

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0200, Sucesión de ERNESTINA NIETO DE MARTINEZ

Dado que el auto del 19 de octubre de 2.023 (documento digital No. 007), mediante el cual se inadmitió la acción de la referencia, no fue atendido a plenitud, lo procedente será decretar el rechazo de aquella. Para tomar tal medida se provee la siguiente explicación:

Específicamente, en el numeral 1.1., del proveído ya referido se hizo la siguiente imposición a la proponente de la demanda de sucesión:

*“Refiérase si la causante estaba casada (y ello bien puede predicarse del apellido que de ella se dice, NIETO DE MARTINEZ, y de ciertos documentos anexos que permiten inferir un posible matrimonio de la causante con el señor LEON ANIBAL MARTINEZ), y en caso positivo, si la sociedad conyugal generada en dicho matrimonio se encuentra liquidada. Ello conforme al numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso”.*

Y si bien es cierto en el escrito de subsanación se dice que la causante era soltera para el momento de su deceso, pues su esposo (quien bien pudo corresponder al señor ANIBAL MARTINEZ LEON), había fallecido en el año 1.972, ello no corresponde a una justificación para desatender el contenido del artículo 4 del artículo 489 del Código General del Proceso.

En detalle, si la causante estuvo casada y su marido fallecido años antes de que esta muriera, es imprescindible liquidar la sociedad conyugal que aquellos conformaron (así esta deba liquidarse en ceros). Ello de un lado.

Y de otro lado, como fácilmente puede verse, no se aportó prueba de la condición de casada de la causante y mucho menos prueba de que su sociedad conyugal se hubiere liquidado y ello por supuesto determina la desatención al requerimiento del Juzgado, que a su vez trae como consecuencia el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.

2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados virtualmente, no es procedente su devolución a la parte interesada.

3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f225d183f50230f83b2ba6f525a221fc4df476e2d50c6cfd76277d61ab05b**

Documento generado en 16/11/2023 03:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**